

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 25 de junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS.—EXPROPIACIÓN

Examinado el expediente y proyecto presentado por la señora condesa viuda de Mansilla y doña Flora Cortines, propietarias del Balneario y Gran Hotel de las Caldas de Besaya, solicitando la declaración de utilidad pública del aprovechamiento de un litro de agua por segundo, procedente del arroyo Rumiales, para el abastecimiento de dicho Balneario y del hotel y fondas anexas y demás servicios que completan el Establecimiento balneario, en término municipal de Caries y Los Corrales de Buelna.

Resultando: 1.º Que las solicitantes fundan su petición en los artículos 160 y 161 de la vigente ley de Aguas, en el artículo 423 del Código civil y en los artículos 5.º y 8.º del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de mayo de 1874, en relación con los preceptos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, haciéndose constar en la instancia que no hay otro medio de satisfacer la necesidad pública e ineludible de proporcionar agua potable a los bañistas si no es cercenado un litro por segundo de los 445 que tienen concedidos los señores hijos de Terán de las aguas públicas del arroyo Rumiales con destino al servicio de fuerza motriz a un molino harinero de su propiedad, habiéndose ordenado por el Gobierno civil de la provincia, con fecha 9 de septiembre de 1924, en oficio que acompañan, que fuese de

nuevo puesta en servicio una antigua derivación de aguas de aquel arroyo, a fin de surtir de tan necesario elemento a la numerosa población que acude en la temporada oficial a los hoteles anexas al Balneario, porque todas las demás aguas que existían en el pueblo eran perjudiciales para la salud pública, no existiendo otra posibilidad de sustituir la que venía usándose, sin reunir las debidas condiciones, que aprovechar las del mencionado arroyo Rumiales.

2.º Que también se acompañaron a la instancia certificado de análisis del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, del que aparece que las aguas de Caldas de Besaya remitidas por el inspector provincial de Sanidad de Santander están contaminadas y no reúnen las condiciones del R. D. de 22 de diciembre de 1908; y el proyecto completo de la obra que se trata de llevar a cabo, con la Memoria explicativa de las ventajas que su ejecución ha de reportar a los intereses generales y comunes, aseverándose en ella que las propietarias del Balneario tienen los recursos necesarios para efectuar la obra proyectada.

3.º Que en el expediente compareció don Eugenio Terán, como concesionario de las aguas del arroyo Rumiales con destino a un molino harinero, exponiendo diversas alegaciones, que amplió después al llevarse a cabo la información pública, manifestando que en la Memoria del proyecto presentada por las solicitantes tratan de demostrar que para los servicios del Balneario y Gran Hotel de su propiedad no existe otro caudal de aguas aprovechable que el del arroyo Rumiales y para ello afirman que las procedentes del de Los Llanos no son ni medianamente potables, apoyándose en un análisis del Instituto Nacional de Alfonso XIII, pero es de advertir que ese análisis no determina las aguas a que se refiere y las de estos últimos manantiales se han utilizado sin daño para nadie; que indudablemente se trata de una competencia entre el Gran Hotel de Las Caldas y la fonda propiedad de los señores de Terán, existiendo medios adecuados de abastecer al Balneario sin necesidad de acudir al arroyo Rumiales, que los fundamentos legales en que se apoya la petición para obtener la declaración de utilidad pública no abonan tal pretensión, porque sólo ante una verdadera utilidad pública, que en este caso no existe, por tratarse de una competencia hotelera, podría concederse lo que se pretende y aún en el caso de que no se tratara de una

simple competencia industrial, tampoco procedería la expropiación que requiere la concesión pedida, pues solo habría lugar a ella en razón de utilidad pública fundada en el destino, o en razón del tiempo, no estando comprendido el caso en ninguno de los que la ley de Aguas admite para expropiar un derecho de aprovechamiento ya existente, y la misma ley es terminante, y no permite la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sino en favor de una concesión precedente, y aquí la concesión más antigua es la de los señores Terán; que no puede invocarse el tenor genérico del artículo 423 del Código civil, ya que este, según los comentaristas, no es un precepto derogatorio de la ley de Aguas, sino la consagración general de los preceptos de la misma ley; y que no son de estimar tampoco aplicable al caso los preceptos del reglamento de 12 de mayo de 1874 que es anterior a la vigente ley de Aguas y sólo establecen la preferencia respecto a las minero-medicinales; añade que así lo entendió la sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en 12 de diciembre de 1922 al denegar la concesión que ahora pretenden de nuevo la señora condesa viuda de Mansilla y doña Flora Cortines.

Vistos los artículos 160 y 161 de la vigente ley de Aguas, el R. D. de 5 de septiembre de 1918, el artículo 423 del Código civil, los artículos 5.º y 8.º del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de mayo de 1874 y los preceptos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y del reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Considerando que el artículo 160 de la vigente ley de Aguas que establece el orden de preferencia para la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas determina como preferencia en primer término el abastecimiento de poblaciones, sin hacer distinción alguna, y no siendo lícito distinguir donde la ley no distingue, es evidente que esa preferencia debe estimarse establecida tanto en favor de la población fija de una ciudad, villa o pueblo como de la población flotante que acude a un balneario en determinada época del año, ya que en ambos casos existe el mismo interés para la salud pública, tan íntimamente ligada a las condiciones de potabilidad del agua que abastece a una población, debiendo por tanto entenderse que el aprovechamiento de aguas públicas solicitado por la señora condesa viuda de Mansilla y doña Flora Cortines en la instancia que ha dado lugar a este expediente se encuentra comprendido en el número uno del mentado artículo 160 de la ley de Aguas, siendo por ello *preferente* a cualquier otro de los aprovechamientos que el mismo artículo determina en los números sucesivos.

Considerando que el precepto cita lo en relación con el artículo 423 del Código civil, y con las disposiciones del R. D. de 5 de septiembre de 1918, determina el derecho de las solicitantes para obtener la declaración de utilidad pública del aprovechamiento aludido a los efectos de la expropiación forzosa, previa la correspondiente indemnización a los anteriores concesionarios de las aguas del arroyo Rumiales en cuanto haya de cercenarse su primitiva concesión, pues otorgada esta con destino a un molino harinero número 5 del mismo artículo 160 de la ley de Aguas, viene sujeta por imperio del precepto del artículo 161 de la misma ley a la expropiación forzosa por utilidad pública en favor de otro aprovechamiento que le precede según el orden fijado en el artículo 160, en el cual orden *precede a todo otro aprovechamiento* el abastecimiento de poblaciones, siendo evidente que la *preferencia* otorgada en el párrafo 2.º del repetido artículo 160 a los aprovechamientos, según el orden de su mayor o me-

nor antigüedad, es aplicable únicamente a los que hagan relación a la misma clase, sin que la prioridad de la concesión para un molino pueda optar a la ulterior concesión en favor del *abastecimiento de población*, pues de otra manera carecería de sentido el precepto del artículo 161, que sujeta a los aprovechamientos de aguas a la expropiación forzosa en favor de otros declarados preferentes por la misma ley de Aguas.

Considerando que a mayor abundamiento los preceptos del reglamento de 12 de mayo de 1874 sobre baños y aguas minero-medicinales especialmente sus artículos quinto y octavo vienen a corroborar la utilidad pública del aprovechamiento de aguas que se solicita para abastecer el establecimiento balneario de Las Caldas de Besaya y sus anexos, porque la autorización ministerial del establecimiento lleva consigo la declaración de utilidad pública según el art. 5.º de dicho reglamento, y según su art. 8.º no podía abrirse al público si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, siendo obvio que la primera necesidad del hospedaje es la existencia de agua potable para abastecer a la población flotante que acuda al Balneario.

Considerando que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que invoca al señor Terán no puede producir excepción de cosa juzgada respecto a este asunto por haber resuelto otro esencialmente distinto, en el que *no se trata de expropiación forzosa por utilidad pública* a favor de un aprovechamiento preferente, sino de la validez de una concesión administrativa, que se estimó lesionaba derechos administrativos preexistentes, lo cual es especialmente distinto del caso planteado, en el que se solicita la declaración de utilidad pública que lleva consigo la necesidad de indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse a las concesiones primeramente otorgadas.

Considerando que la alegación del señor Terán respecto a la competencia de hoteles y fondas con ocasión de la declaración de utilidad pública que se solicita, es infundada, porque no se concibe tal competencia por suministrar agua potable a los huéspedes, a no ser que en el caso de privar de tan necesario elemento a los establecimientos de hospedaje propiedad de las señoras solicitantes, y en tal caso esa competencia sería desleal, pues ante el peligro de las funestas consecuencias que a la salud pública habría de acarrear, la Administración se vería en el caso de ordenar la clausura del Balneario y establecimientos y fondas anexas.

Considerando que si bien es cierto que el certificado de análisis del Instituto de Alfonso XIII unido al expediente no especifica el nombre de las aguas que se analizaron y resultaron contaminadas, como quiera que hace referencia a las remitidas por el inspector provincial de Sanidad de la provincia, ha de estimarse que se refiere a las que venían sirviendo, y podrían servir, para abastecimiento del Balneario y hoteles de Caldas de Besaya, y así lo corrobora el oficio de este Gobierno civil, Sección de Sanidad, fecha 9 de septiembre de 1924, dirigida al administrador del mismo Balneario, en el que se dice que el agua que le abastecía había resultado ser perjudicial para la salud pública, y no existía otra posibilidad de sustituirla que aprovechar nuevamente la derivación antigua del arroyo Rumiales, de donde se desprende sin la menor duda la *necesidad* del aprovechamiento que se pretende, por no existir otra posibilidad de abastecimiento de aguas sin peligro para la salud pública.

De conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado y por la Junta provincial de Sanidad, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 de

de la ley de 10 de enero de 1879, he resuelto declarar la utilidad pública del aprovechamiento de un litro de agua por segundo del arroyo Rumiales, para abastecer al Balneario de Caldas de Besaya y establecimientos anexos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de 13 de junio de 1879.

Santander, 19 de junio de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

AGUAS

Don Armando Rodríguez González tiene solicitada la concesión de 1.000 litros de agua por segundo del río Sajón, con destino á usos industriales, en término municipal de Cabezón de la Sal, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 4 de febrero último.

La derivación se hace por medio de una presa emplazada á 16 metros del edificio en construcción propiedad del peticionario, y cuya coronación quedará á 0,65 metros más baja que una señal hecha en el grupo de tajeas del camino de Cabezón a la estación del ferrocarril.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que se crean perjudicados puedan reclamar en el plazo de treinta días, contados desde su publicación, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto de las obras para que pueda ser examinado por quien crea tener que reclamar.

Santander, 24 de junio de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Don Florencio Larrínaga Uriarte solicita la concesión de 500 litros de agua por segundo del río Pisueña, con destino a usos industriales en término municipal de Selaya.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del R. D. de 5 de septiembre de 1918, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, pueda el peticionario presentar su proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, dentro de las horas hábiles de oficina, pudiendo ser también presentados otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Santander, 25 de junio de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de las diferentes agrupaciones de Ayuntamientos concedidas para el solo objeto de tener un Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal vigente, son varios los funcionarios de esta clase que han quedado cesantes en los cargos que desempeñaban.

El Reglamento de 23 de Agosto del pasado año, en la cuarta disposición transitoria, párrafo segundo, concede a los mismos la preferencia absoluta para el desempeño de

las interinidades de Secretarios de igual categoría que se produzca en cualquier Ayuntamiento de la provincia, y como son varias las quejas que llegan a este Ministerio por incumplimiento de lo estatuido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde con carácter general a los Gobernadores civiles de las provincias en que se hayan verificado aquellas agrupaciones y haya uno o varios funcionarios excedentes el exacto e inmediato cumplimiento de la referida disposición, por la que deberán ser preferidos obligatoriamente los Secretarios que se encuentren en ese caso para la provisión de todas las interinidades que existan.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de...

(«Gaceta» 20 junio).

861

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

En vista de las continuas consultas que en estos últimos tiempos nos hacen porción de explotadores de minas, canteras, talleres de preparación mecánica y fábricas de beneficio de todas clases, respecto a donde han de hacer la declaración relativa a la clase de industria a que se dedican, número de obreros, clase y capacidad de producción y otros datos relativos a su industria, esta Jefatura de Minas se cree en el deber de recordar a los interesados, a saber:

Que al Cuerpo de Ingeniero de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vigilancia de las explotaciones siguientes y los servicios a ellas anexos especificados en el Reglamento de Policía minera vigente:

Inspección y vigilancia en las minas.

Idem en la fabricación y almacenaje de explosivos en grandes depósitos de industria particular, así como de los polvorines de todas clases anexos a los servicios de vigilancia comprendidos en el Reglamento de Policía minera y a todas las expendedorías, o sea, lugares de venta al menudeo de explosivos, mechas y detonadores.

De todas las explotaciones a cielo abierto, como son las canteras; de los turbales; de las salinas; de las aguas subterráneas minerales y minero-medicinales; de las vías exteriores de transporte y servicio, es decir, no sólo de las vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras encerradas dentro del perímetro de las concesiones, sino de las que se extiendan fuera de ellas, cuando tengan por principal objeto el transporte de minerales, escombros, materiales, personal y cuanto dichas explotaciones requieran, y que no estén o deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles, y sean consideradas como de servicio público.

Lo estarán igualmente las vías aéreas o cables de transporte que se encuentren en las mismas condiciones y las instalaciones eléctricas para su servicio.

Estarán igualmente sometidos a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos, a saber:

Los talleres de preparación mecánica y fábricas de beneficio de todas clases, así como los motores en general empleados en la industria minero-metalúrgica, bien sean de vapor o de aire, y los recipientes de envase de gases comprimidos.

Los talleres y fábricas a que se refiere esta vigilancia quedan, además, sujetos, en lo que los afecte según el Reglamento vigente de Policía minera, a todas las prescripciones actuales de Policía industrial o que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección de los ingenieros de Minas de los Distritos en que radiquen.

Se entiende por fábricas de beneficio de todas clases aquellas en las que se ha de empezar por beneficiar con cualquier objeto las substancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma del yacimiento, hállese en el interior de la tierra o en la superficie y que, según la ley de Bases de la legislación de Minas vigente, se hallan divididas en tres secciones, hallándose comprendidas en la primera de ellas, todos los productos mineros de naturaleza terrosa, como lo son las tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, etc.; en la segunda, los minerales de hierro, los fosfatos calizos, las arcillas, etc., y en la tercera, petróleo, los aceites minerales, las substancias salinas, etc.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes.

Santander, 25 de junio de 1925.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino.

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 y 3, 7 a 9, 15 a 23, 26 a 32, 45, 46, 50 a 54 y 60 a 69 de de la carretera de Muriedas a Bilbao, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Castro Urdiales, Camargo, Medio Cudeyo, Entrambasaguas, Ribamontán al Monte, Hazas en Cesto y Bárcena de Cicero, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero-jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de junio de 1925.—El ingeniero-jefe, Leopoldo Soler.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

El Sindicato católico agrario de Villanovillo solicita autorización, con arreglo a proyecto presentado, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde Berzosilla (provincia de Burgos) a Rocamundo, Ayuntamiento de Valderredible, en esta provincia de Santander.

Arranca la línea a alta tensión de la central inmediata a Berzosilla, cruza los pueblos de Berzosilla, Olleros y Sobrepeña y termina en Rocamundo, con derivaciones en baja tensión para suministro de dichos pueblos y los de Bascónes de Ebro, Montecillo, La Puente del Valle, Quintanilla, Sobrepenilla, Campo y Rebollar.

Se solicita la declaración de utilidad pública e imposi-

ción de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que afecta a los propietarios siguientes:

Martín Peña, Tiburcio Alonso, Acisclo Ruiz, Emilio Bárcena, José Herrero, Eusebio Izquierdo, Eduardo Cuesta, Pedro López, Manuel Corada, Valentín Fernández, Ignacio Fernández, Melitón Amigo, Gregorio Corada, Isidoro López, Victoriano García, Luis Lucio, Tomasa Peña, Santiago Sáiz, Víctor Fernández, Narciso Gutiérrez, Bartolomé Peña, Gregorio Barriuso, José Gutiérrez, Miguel Rocio, Quiterio López, Venancio Martínez, Francisco Bárcena, Luis Peña, Emilio Bárcena, Valeriano Bárcena, Eusebio Izquierdo, Josefa Izquierdo, José Bárcena, Eugenia López, Eleuteria Herrero, Isidro Peña, Juan Muñoz, Santos Gallo, Bernardo Fernández, Antonio Puente, Francisco Alonso, Marcelino Sánchez, Florencio Bárcena, Gregorio Rodríguez, Carlos Bárcena y Eduardo Alvarez.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, Gándara 2, 2.º, el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, junio de 1925.—El ingeniero jefe, P. H., José Pardo Gil.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

CIRCULAR

Debiendo entrar en vigor el 27 del corriente el nuevo reglamento de Administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, y estando sujeta para su circulación al requisito de guías o vendís, según que la cerveza proceda de fábricas o almacenes, se previene a los industriales afectados de esta provincia, la obligación que tienen de solicitar de esta Administración de Rentas públicas, desde aquella fecha, su inscripción como tales fabricantes o almacenistas de dicho género, para que por la citada oficina se les provea de los talonarios que hayan de utilizar, en evitación de responsabilidades.

Santander, 22 de junio de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 17 de junio, en su página 1.804, publica la vacante de recaudador de Hacienda de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, y para proveer dicha plaza se abre un concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de

certificación expedida por la Tesorería, si fuese o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás por menores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 20 de junio de 1925.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

858

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de juicio ejecutivo promovidas a instancia del procurador don José Ansorena, en nombre y con poder de don Nicolás Pardo y Pardo, mayor de edad y vecino del Astillero, contra la herencia yacente de don Arsenio Sanjurjo e Igual, o los que sean sus herederos, en ignorado domicilio, en cuyas actuaciones se ha dictado

«Auto.—Santander, distrito del Este, a veinte de junio de mil novecientos veinticinco.—Resultando que por el procurador don José Ansorena, en la representación de don Nicolás Pardo y Pardo, casado, farmacéutico y vecino del Astillero, se promovió demanda ejecutiva contra la herencia yacente de don Arsenio Sanjurjo e Igual, estableciendo como hechos: Que con fecha veintiocho de febrero de 1924 concedió el Banco de Santander a don Arsenio Sanjurjo e Igual una cuenta de crédito personal hasta el límite de 194.000 pesetas, con la garantía de don Nicolás Pardo y don Manuel González, habiéndose fijado la duración del contrato en tres meses, prorrogables por otros tres más, de modo tácito, con lo que en realidad, y por haberse efectivamente concedido la prórroga, venció el contrato el 28 de agosto de 1924; días antes de caducar el crédito, falleció el señor Sanjurjo, por lo cual no pudo atender a la cancelación del crédito referido. Requeridos por el acreedor los señores Pardo y González, se vieron en la precisión de ingresar el descubierto del señor Sanjurjo e Igual, en su calidad de fiadores, el once de marzo del año actual, ante la dejación de los derechos y obligaciones dimanados de la herencia del deudor, hecha por los herederos. De esta manera, cada uno de los fiadores satisfizo 101.738,72 pesetas. Solicitada la comprobación de la póliza en diligencias preparatorias de ejecución, ésta se llevó a efecto con citación contraria. Fundamenta lo expuesto en las consideraciones legales que estima oportunas y termina suplicando se admita la demanda formulada, despachar ejecución contra la herencia de don Arsenio Sanjurjo e Igual, o quienes fueran sus herederos, por la cantidad de ciento un mil setecientas treinta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos, ordenando, en consideración a no ser conocido de la parte deudora, se proceda al embargo de bienes sin previo requerimiento de pago, practicando más tarde dicha diligencia y la citación de remate en un solo acto, por medio de edictos en la forma legal. Haciendo constar que al embargo del principal debe

añadirse el de quince mil pesetas para costas.—Considerando que el documento acompañado, y base de la acción que se ejercita, tiene aparejada la ejecución, a tenor de lo dispuesto en el caso 6.º del artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cantidad que se reclama es líquida y superior de mil pesetas, el plazo vencido, el deudor cierto y la demanda viene adornada de todos los requisitos legales, así como se hace la protesta de abonar pagos legítimos.—El señor don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término, por ante mí, el secretario, dijo: Por presentado precedente escrito, con los documentos y diligencias preparatorias de ejecución que se adjuntan. Se admite la demanda ejecutiva formulada por el procurador Ansorena en la representación que tiene acreditada y con quien se entenderán las diligencias sucesivas. Se despacha mandamiento de ejecución contra los bienes de la herencia yacente de don Arsenio Sanjurjo e Igual, por la cantidad de ciento un mil setecientas treinta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos de principal, con más quince mil pesetas que se han calculado para costas; cuyo embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil, se practicará sin previo requerimiento de pago, o haciéndolo a la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiera, cuya diligencia de requerimiento y citación de remate se verificará por edictos, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1.460 de dicho precepto legal, los que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y sitio público de costumbre, concediéndose el término de nueve días, al deudor, para que se persone en autos, y se oponga a la ejecución caso de convenirle.—Lo decretó y firma S. S. de que yo, el secretario, doy fe.—Gerardo A. de Miranda.—Ante mí, Jesús Escobio.»

Y para que tenga lugar el requerimiento de pago y citación de remate a la herencia yacente de don Arsenio Sanjurjo e Igual, expido el presente en Santander a veinte de junio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El señor juez del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término, don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, en providencia de esta fecha, ha mandado requerir a don José Mateu Pomés, mayor de edad, del comercio y vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que en el término de seis días presente en la Escribanía del suscrito secretario los títulos de propiedad de la finca que le fue embargada, o sea la planta baja de la casa número ocho de la calle de Atarazanas, providencia recaída en junio ejecutivo que sigue el procurador don José Ansorena Rivas a nombre de don Manuel Láinz Ribalaigua, contra dicho señor Mateu, en reclamación de quince mil pesetas de principal, intereses y costas.

Y con objeto de que tenga lugar dicho requerimiento se publica el presente en el «Boletín Oficial» por la razón ya dicha de ignorarse el domicilio del deudor.

Santander veinte de junio de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Jesús Escobio.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio de menor cuantía promovidos por el procurador don José Ansorena, con poder de don José Barella Carcasón, vecino de México, contra don Amancio Fernández Perceyra y otros, sobre reclamación de

dos mil setecientas sesenta y cuatro pesetas, el señor juez accidental de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, por providencia de esta fecha acordó admitir a tramitación dicha demanda y conferir traslado de la misma a los demandados, entre ellos a don José González y la Sociedad «J. Maeztu y Compañía», que también tuvieron su domicilio en México y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en forma en referido juicio, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y por vía de emplazamiento de dichos demandados, de paradero desconocido, se extiende la presente, para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, y lo firmo en Santander a diez y siete de junio de mil novecientos veinticinco.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se sigue juicio ejecutivo a instancia de doña Nemesia Barquín García, mayor de edad, viuda, sin especial profesión y vecina de esta ciudad, representada por el procurador señor Alonso Cuevas, contra don Daniel Ramos Ruiz, sobre reclamación de 8.500 pesetas, intereses y costas; en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a pública subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día ocho de julio próximo, a las once de su mañana, los bienes embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Seis sillas de madera de roble, tapizadas de pana verde.—Diez y ocho mesas de noche, sin terminar y a falta de herraje y barnizado.—Una cama de madera de satén, a medio barnizar.—Dos lavabos de caballero, sin manos y a falta de herraje y mármol.—Una mesa para comedor, de madera de roble americano, fija.—Cuatro camas sin terminar.—Una librería de cabretón persiana.—Veinticuatro mesitas de noche, sin terminar.—Trece camas de madera latón, también sin terminar.—Dos armarios pequeños (de caballeros) y otros dos sin terminar y a falta de lunas.—Un armario de roble para dos lunas, sin terminar.—Tres armarios en construcción.—Otro pequeño en construcción.—Tres tocadores en construcción.—Un entredós sin puertas ni cajones.—Dos aparadores en construcción, de madera satén y roble.—Dos trincheros de satén y roble, en construcción.—Un armario tres cuerpos, satén, en construcción.—Medio fardo crin vegetal.—Una mesa automática roble, en construcción.—Una mesa de noche, roble, en construcción.—Un armario para dos lunas de roble, en construcción.—24 tableros ocumen, de 2,40 por 1,40.—Nueve tableros ocumen, de 2,00 por 1,00.—24 tableros ocumen, 0,67 por 0,52.—24 tableros roble, de 0,67 por 0,52.—46 tableros roble, de 0,47 por 0,87.—Un reloj pared, pequeño, sin marca.—125 tableros contrachapeados, de varias medidas.—Ocho tableros roble, 0,47 por 0,17.—Nueve frisos mesitas de noche, de 0,37 por 0,18.—150 tableros ocumen, de 0,57 por 0,60.—38 tableros ocumen, de 0,32 por 0,30.—Cinco tableros satén, de 0,60 por 0,62, de 25 milímetros grueso.—60 tableros satén, de 0,40 por 0,40 de veinticinco milímetros grueso.—Dos latas alcohol de 10 litros.—Una lata aceite vaselina de 10 litros.—Una lata aguarrás de 10 litros.—28 tableros ocumen, de 0,30 por 0,25.—Media lata barniz de 5 litros.—Una máquina de esmerilar y pulir, de hierro.—Mil piezas madera satén y cuatrocientos roble.—Unos cuatro metros cúbicos ma-

dera satén.—Dos metros cúbicos de madera roble.—Medio metro cúbico de aliso.—Ocho torniquetes de 1,60 centímetros de largo.—Cinco bancos carpintero.

Todos dichos efectos han sido tasados en cinco mil ochocientas cuarenta pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, habiéndose señalado el día ocho del próximo mes de julio, y hora de las once, para la celebración de la subasta, que se efectuará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial.—Haciéndose constar que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, que podrá ser en calidad de ceder el remate a un tercero, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento efectivo de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Santander a veinticuatro de junio de mil novecientos veinticinco.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P. S. M., P. H., Luis Escobio.

Don Leopoldo López Monge, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia del Banco de Santander contra don Enrique E. Lucke, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintidós de junio de mil novecientos veinticinco, visto por el señor don Joaquín Argüelles Sánchez Gavito, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, el anterior expediente juicio verbal por cobro de pesetas seguido a instancia del Banco de Santander contra don Enrique E. Lucke, y—*Fallo.*—Que debo de condenar y condeno a don Enrique E. Lucke a que abone al Banco de Santander las quinientas cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos que le reclama y en el pago de las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Argüelles.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación al demandado don Enrique E. Lucke pongo el presente en Santander a veintidós de junio de mil novecientos veinticinco.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, Joaquín Argüelles.

Joaquín Martínez Aldoguer, natural de Guardamar (Alicante), de estado soltero y profesión marinero, de 31 años de edad, hijo de Cayetano y de Asunción, con domicilio en Guardamar, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 850

Enrique Pérez Alventosa, natural de Algenesi (Valencia), de estado soltero y profesión fogonero, de 21 años de edad, hijo de Francisco y de Joaquina, con domicilio en Algenesi, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera y Gómez Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 849

Juan Creo Mayo, natural de Muros (Coruña), de estado soltero y profesión marinero, de 19 años de edad, hijo de de Pablo y de Josefa, con domicilio en Muros, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 848

Benito Ambrosio Ibáñez y Ruiz, natural de Casar de Periedo (Santander), de estado casado y profesión marinero, de 38 años de edad, hijo de Jesús y de Victoriana, con domicilio en Casar, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera y Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 855

Nicolás S. Casanueva, natural de Arnuero (Santander), de estado soltero y profesión marinero, de veinte años de edad, hijo de Fermín y de Milagros, con domicilio en Arnuero, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera y Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 854

Valentín Castro, natural de Campelo (Pontevedra), de estado soltero y profesión fogonero, de 31 años de edad, hijo de Manuel y de Angela, con domicilio en Campelo, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera y Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 847

Vidal Mozo Oleaga, natural de Barrica (Vizcaya), de estado soltero y profesión marinero, de 34 años de edad, hijo de Simón y de Josefa, con domicilio en Barrica, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 851

Juan Bautista Urrutia Maenaga, natural de Munguía (Vizcaya), de estado soltero, profesión marinero, de dieciocho años de edad, hijo de Domingo y Dominga, con domicilio en Munguía, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina del distrito

de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 852

Fernando San Miguel González, natural de Mieres (Santander), de estado soltero y profesión fogonero, de veintiocho años de edad, hijo de Hermenegildo y de Eusebia, con domicilio en Mieres, procesado por deserción del buque español «Axpe-Mendi», comparecerá en término de treinta días ante don José Viguera y Gómez-Quintero, capitán de corbeta de la Armada, ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Castro Urdiales, 17 de junio de 1925.—El juez instructor, José Viguera. 853

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Terminada la matrícula del impuesto sobre carruajes de lujo, arbitrio de circulación de los mismos y de rodaje y arrastre por vías municipales de los demás vehículos de todas clases, correspondientes al ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en el Negociado de arbitrios, durante quince días, a fin de que los contribuyentes por los expresados conceptos formulen las reclamaciones que a su derecho interesen, sobre inclusión, exclusión o reforma de cuota.

Transcurrido dicho plazo, se procederá al cobro.

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dota la con el haber anual de mil pesetas, y desde 1.º de junio próximo con mil quinientas.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Campóo de Yuso a 19 de mayo de 1925.—El alcalde, Emilio González.

Se halla vacante la plaza de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria y veterinario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, y desde 1.º de julio próximo lo que corresponda.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Campóo de Yuso a 19 de mayo de 1925.—El alcalde, Emilio González.

Ayuntamiento de Camargo

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Camargo, a 23 de junio de 1925.—El alcalde, Agapito Salmón.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925 a 26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo cuantas reclamaciones estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Camargo, 23 de junio de 1925.—El alcalde, Agapito Salmón.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Declarada desierta la subasta para la recaudación del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino durante el próximo ejercicio de 1925 a 26, la Comisión municipal permanente ha señalado el día cuatro de junio próximo, a las dieciocho horas, o sea seis de la tarde, para celebrar nueva y segunda subasta de expresada recaudación en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y tipo fijado de 11.025 pesetas en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 64, de 29 de mayo último, que se da por inserto en el presente.

Marina de Cudeyo, 21 de junio de 1925.—El alcalde, José Campos.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Habiendo quedado desiertas, por falta de licitadores, las subastas de exacción de arbitrios sobre venta de ganado vacuno y paso de carros por la carretera de la estación para el próximo ejercicio, se anuncia una segunda subasta de los mismos, que se celebrará en este Ayuntamiento el día 7 de julio próximo, a las once y once y media, respectivamente, bajo los mismos tipos y condiciones que la primera.

Cabezón de la Sal, 18 de junio de 1925.—El alcalde, Ricardo Botín.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Hallándose vacante el cargo de portero de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 750 pesetas, se admitirán en la Secretaría municipal cuantas solicitudes se presenten, durante el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y B. O. de la provincia.

Bezana, 19 de junio de 1925.—El alcalde, Francisco López.

Ayuntamiento de Potes

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del siete del corriente mes, proponer al pleno del mismo la transferencia de créditos consistentes en 400 pesetas del capítulo 9.º, artículo 13, al artículo 12, del propio capítulo, y 120 pesetas, también del capítulo 9.º, artículo 14, al capítulo de Imprevistos, se hace saber al público que el expediente instruido al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán formularse ante el pleno del mismo las reclamaciones procedentes.

Potes, 15 de junio de 1925.—El alcalde, Honorio Mansilla.

Ayuntamiento de Miengo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para 1925-26, con las modificaciones consignadas en el acta de la sesión del día de la fecha, se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto y 5.º del reglamento de Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924, para que los habitantes del término puedan formular las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del referido Estatuto.

Miengo, 19 de junio de 1925.—El alcalde, José Rivero.

Ayuntamiento de Ramales

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del mes próximo, las correspondientes declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, en la que conste haber pagado los derechos reales a la Hacienda por tal concepto.

Ramales, 15 de junio de 1925.—El alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

En poder del presidente de la Junta vecinal del pueblo de Bostronizo se hallan prendadas y puestas en custodia, por haber sido encontradas abandonadas, dos reses vacunas, cuyos pormenores son:

Una vaca como de diez años de edad, color claro, con un campano pequeño, tiene en la parte superior del cuarto derecho un marco a fuego que se lee «Coo» y en el izquierdo el número 4, marcado a tijera.

Otra vaca del mismo color, de cinco años de edad próximamente, tiene en la parte inferior del cuarto derecho un marco a fuego con la inicial H y en la parte superior del cuarto izquierdo el número 4, marcado a tijera.

Arenas de Iguña, 19 de junio de 1925.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 6.445 de la serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

Ayuntamiento de Comillas

Fundación de don Juan Domingo González de la Reguera

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de *patrono de serie* de dicha fundación.

Los que se creen con derecho al desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio.

Comillas, 19 de junio de 1925.—El alcalde-patrono-presidente, P. Azcárate.